



Auto N°	552
Proceso	VERBAL SUMARIO
Radicado	05266 31 10 002 2022-00346 00
Proceso	REVISIÓN INTERDICCIÓN
Solicitante	MARGARITA MARIA ÁNGEL VELILLA
Persona titular del acto jurídico	JORGE MARIO VELÁSQUEZ GARCÉS
Tema y subtemas	TRÁMITE DE REVISIÓN A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE INTERDICCIÓN JUDICIAL , FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Mediante sentencia N° 194 de 23 de mayo de 2016, el Juzgado Segundo de Familia de Envigado decretó la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta del señor JORGE MARIO VELÁSQUEZ GARCÉS identificado con cédula de Ciudadanía N° 70.048.116, bajo el radicado 05266 31 10 002 2015 -00894 00, y por ende se designó como curadora legítima y general a la señora MARGARITA MARÍA ÁNGEL VELILLA identificada con cédula de Ciudadanía N° 32.528.652.

En fecha 4 de noviembre de 2011, la señora MARGARITA MARÍA ÁNGEL VELILLA, mediante apoderado judicial, presentó escrito solicitando la REVISIÓN DE INTERDICCIÓN del señor JORGE MARIO VELÁSQUEZ GARCÉS.

Por su parte, el señor JORGE MARIO VELÁSQUEZ GARCÉS, a través de apoderado judicial, allegó al Despacho en fecha 5 de agosto de la anualidad, escrito solicitando igualmente REVISIÓN DE INTERDICCIÓN que le fue decretada.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que entro en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, establece que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De igual manera, señala dicho artículo en el numeral 1º lo siguiente:

“La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.”

Así las cosas, esta Judicatura **PROCEDERÁ A SOLICITUD DE PARTE** a revisar el proceso de interdicción de JORGE MARIO VELÁSQUEZ GARCÉS, como un trámite a continuación del proceso de jurisdicción voluntaria: 2015-00894, y al cual se le asigna un nuevo radicado.

Por lo expuesto, y sin necesidades de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se procede A DAR TRÁMITE A LA REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN por discapacidad mental del señor JORGE MARIO VELÁSQUEZ GARCÉS identificado con cédula de Ciudadanía N° 70.048.116, medida decretada mediante sentencia N° 194 del 23 de mayo de 2016 por el Juzgado Segundo de Familia de Envigado.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y los artículos 390 y siguientes del Código general del Proceso.

TERCERO: Consecuentes con lo anterior, téngase notificado por conducta concluyente del trámite al señor JORGE MARIO VELÁSQUEZ

GARCÉS, el cual podrá en el término de ejecutoria de este auto, y a través de su abogado pronunciarse y/o aportar los documentos que estime pertinentes.

CUARTO: Se ordena NOTIFICAR el presente auto a la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho por el medio más expedito y eficaz posible.

QUINTO: Teniendo en cuenta que, el despacho cuenta con material probatorio suficiente para resolver, es procedente señalar a fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y, con tal fin, se señala el día: viernes 2 de diciembre de 2022 (9:00Am), fecha en la cual se llevará a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA, de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca a las partes para que concurren con sus apoderados, se practicarán a continuación los interrogatorios a los extremos de la Litis, las pruebas pedidas por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia. Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurre alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 2 y 4 del CGP.

Además, que la realización será de FORMA VIRTUAL a través de la PLATAFORMA LIFESIZE, a la que podrán acceder a través del dispositivo móvil. En caso de que las partes no cuenten con herramientas necesarias para la realización de la audiencia, podrán acudir a las personerías y otras entidades públicas, quienes les facilitarán los medios tecnológicos para la realización de la misma. Igualmente, se le pone de presente el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, en armonía con el 3 del citado decreto.

SEXTO: Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibidem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda, tales como:

1. Historia Clínica del Hospital mental
2. Colilla de pago de pensión
3. Denuncia en la comisaria de familia de Guarne
4. Videos de los actos de violencia

TESTIMONIAL: Se escuchará el testimonio de las siguientes personas:

1. MARIA MERCEDES URIBE ISAZA
2. DIANA MARCELA CASTAÑO VERGARA
3. ANA MARIA VELASQUEZ ANGEL
- 4.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda, tales como:

1. Evaluación cognitiva del día cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) realizada por el Dr. Gustavo Adolfo Díaz Silva.
2. Informe de Derechos Humanos realizado por la Personería de Guarne –Antioquia.
3. Informe de valoración de apoyos del día dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), realizado por el “Instituto de Capacitación Los Álamos”.

TESTIMONIAL: Se escuchará el testimonio de las siguientes personas:

1. ANA LUCIA VELÁSQUEZ CASTAÑO
2. LUIS GABRIEL AGUIRRE MIRKER
3. ANGELA MARÍA VELÁSQUEZ GARCÉS
4. CARLOS ENRIQUE VELASQUEZ GARCES
5. JUAN ALONSO VELASQUEZ GARCES
6. GABRIEL WILLIAM VELASQUEZ CORRALES
7. MARTHA LUCIA ROJAS RESTREPO
8. HECTOR FABIO BERNAL ESTRADA
9. CARLOS ARTURO OSORIO FLOREZ
10. GUILLERMO BRAVO RUEDA

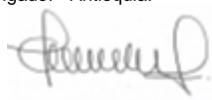
Toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392, no pueden decretarse más de 2 testimonio por cada hecho, el despacho se reserva la facultad de limitar la prueba testimonial decretada al momento de su práctica de acuerdo a la pertinencia y necesidad de la prueba (art. 212 CGP).

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada OLGA ELENA HOYOS ANGEL con tarjeta profesional N° 90.445 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la señora Ángel Velilla, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado SANTIAGO VELASQUEZ CASTAÑO con tarjeta profesional N° 261.081 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del señor Velásquez Garces, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ¹
JUEZ

<p>CERTIFICO:</p> <p>Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 91 Fijado hoy, 22 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.</p>  <p>ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA Secretaría</p>

(I.L.C)

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”